



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI**  
**SALA MULTICOMPETENTE**

Rafael Arellano 9-015 y Panamá / Telf.: 2999-300  
TULCAN-ECUADOR

Tulcán, a 9 de marzo de 2021

Doctora:  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
Presente.-

De nuestra consideración:

Nosotros, doctores **Richard Napoleón Mora Jiménez, Ernesto Montenegro y Narciza Eleonor Tapia Guerrón**, en nuestras calidades de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en relación al caso N° 1916-16-EP, ponemos en su consideración el siguiente informe:

**I**  
**ACLARACIÓN**

- 1.1. La suscrita jueza Dra. Narciza Tapia, interviene en el presente caso, como integrante del Tribunal, sin que haya sido miembro del mismo que emitió la sentencia del martes 22 de marzo de 2016, en reemplazo del Dr. Víctor Hugo Benavides, quien ostentó la calidad de juez ponente.

**II**  
**ANTECEDENTES**

- 2.1. El proceso puesto a nuestro conocimiento, corresponde a un juicio penal por el delito de contrabando, cuyo acusador particular es el Ing. Francisco Xavier Hernández, en contra del ciudadano Sander Gualberto Alencastro Congo; el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi, conformado por los señores jueces Dr. Hernando Becerra, Dra. Ana Obando, Dr. Marlon Escobar, dictan sentencia el 17 de diciembre de 2015, en la que declaran la culpabilidad del acusado Sander Gualberto Alencastro Congo, de ser el

autor del delito establecido en el artículo 301 núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de tres años el comiso del vehículo, y en concepto de multa el valor de la mercancía en aduana.

- 2.2. Interpuesto recurso de apelación por parte del sentenciado, se radica la competencia en la Sala, luego del sorteo de Ley, quedó conformado el Tribunal de Alzada.
- 2.3. El Tribunal de Alzada, conformado por los señores jueces Dr. Víctor Hugo Benavides, Dr. Richard Mora y Dr. Ernesto Montenegro, desechan el recurso de apelación y confirman la sentencia subida en grado.

### III DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Fiscalía en la etapa de juicio al presentar su teoría inicial, ha manifestado:

“interviene el señor Dr. Hugo Marcelo Velasco en su calidad de Fiscal: que el primero de abril del dos mil quince a eso de las veintiún horas con cuarenta minutos, miembros de la Policía Militar Aduanera, han montado un operativo para proceder a detener dos vehículos tipo camión que circulaban con rumbo a la parroquia Mariscal Sucre, en los que se ha estado transportando mercadería de origen extranjero (cigarrillos de diferentes marcas) sin la correspondiente documentación, cuya cuantía supera el valor de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, por consiguiente se estaba cometiendo el delito previsto y sancionado en el numeral 1 del Art. 301 del Código Orgánico Integral Penal. La institución acusadora ha ratificado la teoría del caso señalada por el señor Fiscal y ratifica su acusación en contra del procesado Sander Gualberto Alencastro Congo, a quien lo considera responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 301 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal”

Por su parte el defensor del procesado recurrente, ha manifestado que “en la presente causa se ha violado la cadena de custodia, que los

señores agentes de policía han hecho lo que han querido con su defendido Sander Gualberto Alencastro Congo, habiéndose vulnerado el contenido de los Arts. 476, 458, 460 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, hechos que desencadenan en la vulneración del Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República, obteniéndose pruebas con violación a la ley y al manual de cadena de custodia publicado en el Registro Oficial 156 del 27 de agosto del 2007 y el Art. 82 de la Constitución que se refiere al principio de seguridad jurídica”.

### III

#### DE LA MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SALA

3.1. La sentencia del Tribunal de la Sala Multicompetente, ampara su decisión bajo preceptos constitucionales, doctrinarios y legales. Conforme lo señalamos en el fallo:

*“Con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de seguridad jurídica, constante en el Art. 82.- que establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia N° 021-10-Sep.-CC del 11 de Mayo del 2010 dice: “Esta Corte estima que la seguridad jurídica, es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configura una situación jurídica, injusta irrita, o fraudulenta” La doctrina principalmente los Drs. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco en su tratado Apuntes del Derecho Procesal Constitucional, establecen que la seguridad jurídica es “ el principio por el cual el actuar de los poderes públicos deben contener y ostentar una regularidad o conformidad al Derecho de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico”. Habiéndose preparado el juzgador para garantizar con certeza y confianza al conglomerado social el ejercicio del derecho, es necesario motivar las resoluciones dando cumplimiento con una obligación constitucional dispuesta en el literal l) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no*

*se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

- 3.2. El Tribunal de Alzada, en su fallo deja constancia respecto de cuestionamientos de orden procesal de la defensa, y menciona:

*El Art. 76.de la Constitución de la República dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El procesado ha hecho uso de éste derecho e inclusive por ello llega el proceso a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Se han respetado las etapas procesales y los términos debidamente establecidos. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Se han despachado sus peticiones e impugnaciones. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. Del proceso no existe constancia que se haya realizado actos que demuestren lo contrario al referido principio. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

- 3.3. Revisado que fue el expediente y con la prueba que ha sido practicada en juicio oral, el Tribunal de Alzada procedió a analizar las alegaciones del apelante, en este caso el sentenciado, mismo que se consideró no tenían el sustento jurídico, es por ello que se ratificó la sentencia subida en grado.

## IV CONSIDERACIONES FINALES

- 4.1. La decisión adoptada por el Tribunal de Alzada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, la misma que se encuentra debidamente motivada, pues se ha fundamentado adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, pronunciándose sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes procesales, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia.
- 4.2. Se debe destacar que en el análisis del caso la Sala se ha referido a los hechos violentos que fueron evidenciados por los agentes policiales:

*“(...) En este caso de acuerdo a lo declarado por los señores policías que participan en el operativo se llega a determinar que: Se ha procedido a tomar evidencia del camión que no se podía movilizarlo, por cuanto no se disponía de las llaves del automotor, por cuanto se les está informando por la radio de las diferentes patrullas que un grupo de personas afro descendientes se dirigían al lugar con la finalidad de recuperar los vehículos , la mercadería e inclusive de rescatar las personas que han sido privadas de la libertad minutos antes. De acuerdo al desenlace efectivamente no se logró la incautación de la mercadería en su totalidad, por cuanto al momento que se trasladaba uno de los camiones por miembros de la Policía fueron interceptados por personas de raza negra, quienes con actos de violencia recuperaron los dos camiones, con la respectiva mercadería que era la evidencia; que el operativo policial no podía realizarse de otra manera, precisamente por los actos de violencia de los que fueron víctima, y al menos se logró obtener parte de la evidencia, la misma que fue ingresada a los patios de la Policía, habiéndose observado la cadena de custodia desde ese momento, de lo contrario se hubiese producido consecuencias mayores puesto que, no sólo fueron atemorizados los señores Policías sino que por el número de los señores afro descendientes y por la violencia con la que actuaron, lo más acertado por los miembros del orden fue en la forma como lo hicieron, exponiendo su integridad personal, habiendo sido rescatados los señores policías que conducían el camión luego de abandonar la evidencia e internarse en las afueras de la panamericana para evitar ser agredidos, sufriendo daños materiales una de*

*las camionetas en las que se transporta parte de la mercadería incautada, por los golpes con piedra y palo lanzados por los afro descendientes.*

- 4.3. Finalmente se señala que para justificar la infracción ha efectuado el análisis de los testimonios rendidos en juicio:

*“La infracción por la cual el señor Fiscal acusa al igual que lo hace la SENAE está demostrada con el testimonio de la Policía Alicia Avilés, en su calidad de bodeguera de la Policía Judicial, quien ha dado a conocer que ha recibido dos cadenas de custodia consistentes en 42 cajas de cigarrillos y 10 cajas de cigarrillo de diferentes marcas respectivamente. Con los testimonios de los señores peritos Isabel Estrella y Policía Ernesto Chillagana, quienes realizan el reconocimiento y avalúo del mercadería incautada, consistente en cigarrillos chinos y colombianos por una valor que sobre pasa los veintitrés mil dólares; con el testimonio de Víctor Oviedo quien igualmente realiza el reconocimiento de las evidencias en las bodegas de la Policía Judicial, señalando que se trata de cigarrillos y puros. En cuanto a la responsabilidad del procesado encontramos los testimonios de los miembros de la Policía Nacional del Departamento de Delitos Hidrocarburíferos y Energéticos encargados también de los delitos aduaneros, quienes con personal de apoyo han realizado el operativo en el cual ha sido detenido el procesado al momento en que se bajada del vehículo en el que se encontró la mercadería de contrabando, a quien lo identifican en la sala de audiencias como la persona que fuera detenido en delito flagrante en el lugar de los hechos, quienes son concordantes también en manifestar que han tenido que traspasar parte de la mercadería en las camionetas de la Institución con la finalidad de trasladarla al Comando de la Policía en ésta ciudad de Tulcán, donde ha sido entregada al Departamento de Criminalística, lo cual lo han hecho para salvaguardar sus integridades personales, vista la violencia y la cantidad de personas afro descendientes que se encontraban impidiendo el operativo policial, por ello es que ni siquiera han podido trasladar los vehículos en los que se cometiera el delito al Comando de Policía. Se justifica la responsabilidad ya que al momento del operativo no se ha presentado ningún documento que les autorice transportar la señalada mercadería. Con el seguimiento satelital y GPS, en el cual consta el seguimiento realizado a uno de los vehículos que participaron en el cometimiento del delito de contrabando, del cual se ha ordenado el comiso, al cual lo ubican en la ciudad de Ibarra el mismo que se traslada hasta la ciudad de Ipiales Colombia y luego regresa para ser ubicado en el lugar de los hechos del cual se descarga la mercadería, así lo afirman los señores policías Alexis*

*Israel Usiña y el Sub Teniente Marlon Alexis Rodríguez, sin que se haya logrado tener como punto de referencia satelital el control de Rumichaca ni la ciudad de Tulcán, por consiguiente el ingreso se lo hace por vías de tercer orden”.*

- 4.4. Cabe destacar que la decisión judicial, hace el análisis también de las alegaciones de la defensa respecto de la cadena de custodia al señalar:

*“En cuanto a lo manifestado por el señor Defensor del procesado sobre la violación a la cadena de custodia por la forma en la que se sucedieron los hechos al menos parte de la evidencia ha sido trasladada hasta los patios del Comando de Policía en ésta ciudad de Tulcán, lugar en el cual se procede a realizar la entrega al departamento de Criminalística para que se proceda con la observancia de la cadena de custodia, y los reconocimientos periciales respectivos, de la revisión del proceso se concluye que efectivamente hubo actos de violencia por ello precisamente los miembros de la Policía no pudieron retener los vehículos que transportaban mercadería de contrabando, pues así lo afirman varios de los señores miembros del Departamento de Delitos Hidrocarburíferos y Energéticos, al dar a conocer en sus testimonios que recibieron agresiones con palos piedras y que había personas inclusive con machetes, por consiguiente obvio que se puede determinar que se cumplió con la cadena de custodia, desde que se descarga la mercadería en las bodegas de la Policía Judicial”.*

- 4.5. Finalmente respecto de la devolución del vehículo la Sala ha señalado, amparado en la normativa legal vigente:

*“En cuanto a la devolución del vehículo a la compareciente en calidad de cónyuge sobreviviente y al heredero, esta no procede ya que el camión del cual se reclama la propiedad ha sido utilizado por el sentenciado en el cometimiento del delito, cumpliéndose con lo dispuesto en el Art. 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que determina que se dispondrá el comiso como pena restrictiva a la propiedad en los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes cuando estos son instrumentos en la comisión del delito”*

Bajo las exposiciones señaladas, presentamos el informe requerido por usted.

Sin otro particular que informar, nos suscribimos de usted reiterándole nuestro más alto sentimiento de consideración y estima.

Notificaciones que nos correspondan recibiremos en los siguientes correos electrónicos:richar.mora@funcionjudicial.gob.ec;ernesto.montenegro@funcionjudicial.gob.ec; y, narciza.tapia@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Dr. Ernesto Adolfo Montenegro Cazares  
JUEZ PROVINCIAL